

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0118, Verbal de impugnación de la paternidad de CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA contra YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad, instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA, a través de apoderado judicial y en contra de la señora YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA, en su calidad de madre y representante legal del niño cuya paternidad se pone en entredicho (EMILIANO VIASUS PADILLA).
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, señora YOHANA PATRICIA PADILLA MEDINA y al mismo tiempo adviértasele a dicha accionada que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior y conforme claramente se establece en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el Citador del Despacho deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, esto es a [yohanapadilla1989@gmail.com](mailto:yohanapadilla1989@gmail.com), (entendiendo que la parte actora tiene la certeza que esa es la dirección electrónica real de la madre y representante legal del menor cuya paternidad se duda) la correspondiente citación de que trata el inciso primero del numeral mencionado.

En detalle, deberá el Citador remitir la comunicación a la accionada informándole la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia actual que es menester le sea notificada y la prevención de que comparezca a la Secretaría del Despacho a recibir la respectiva notificación en el término de diez (10) días (teniendo en cuenta que aquella reside en un municipio distinto al actual).

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2.020 en la actualidad no tiene vigencia.

3. Una vez trabada la litis, practíquese la prueba de ADN o de comparación de marcadores genéticos al grupo de personas aquí comprometida. Lo anterior, conforme lo permite la ley 721 de 2.001, en armonía con el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.
4. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese por Secretaría virtualmente esta providencia a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

6. Se reconoce personería al Doctor CARLOS FERNANDO TORRES NUMPAQUE, para actuar en nombre, representación y defensa del actor, señor CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f6cddb78dd8c64df532ab77f43bbf80058b21656cb7cccf0f6c606ba74b7**

Documento generado en 07/06/2022 02:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**